



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 19-2020

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que es deber del Estado de Guatemala garantizar a los habitantes de la República la vida, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, por lo que se hace necesario implementar programas consistentes en la inclusión social de las comunidades vulnerables. En ese contexto, el Gobierno de la República de Guatemala se ha comprometido a la mejora de la infraestructura vial, considerando la evidencia internacional.

CONSIDERANDO:

Que una de las principales causas de la baja capacidad y calidad en la infraestructura vial, ha sido la escasa inversión en términos de mejoramiento y rehabilitación, a esa restricción se debe sumar la caída en la inversión en mantenimiento y los impactos del cambio climático sobre una infraestructura vulnerable a desastres naturales, por lo que para contribuir a alcanzar mejoras de productividad y favorecer el bienestar de la población, con reducción en tiempos de viaje y costos de operación vehicular, promoviendo un tránsito sostenible que contribuya a ampliar el acceso a mercados y servicios sociales de la población beneficiada, el Gobierno de Guatemala solicitó apoyo financiero al Banco Interamericano de Desarrollo -BID- para la ejecución del "Programa de Desarrollo de la Infraestructura Vial".

CONSIDERANDO:

Que el 7 de febrero de 2019, el Directorio del Banco Interamericano de Desarrollo -BID-, aprobó otorgar a la República de Guatemala, un financiamiento con carácter reembolsable por un monto de hasta ciento cincuenta millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$150,000,000.00) para la ejecución del "Programa de Desarrollo de la Infraestructura Vial"; y que habiéndose obtenido las opiniones favorables del Organismo Ejecutivo y de la Junta Monetaria, a que se refiere el artículo 171 literal I) de la Constitución Política de la República de Guatemala, es procedente emitir la disposición legal que lo apruebe.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literales a) e i) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo 1. Aprobación. Se aprueban las negociaciones del Contrato de Préstamo Número 4746/OC-GU, a ser celebrado entre la República de Guatemala y el Banco Interamericano de Desarrollo -BID-, para la ejecución del "Programa de Desarrollo de la Infraestructura Vial".

Artículo 2. Autorización. Se autoriza al Organismo Ejecutivo para que, por intermedio del Ministerio de Finanzas Públicas, suscriba el Contrato de Préstamo Número 4746/OC-GU, denominado "Programa de Desarrollo de la Infraestructura Vial", bajo los términos y condiciones financieras que en el mismo se establecen. La autorización a que se refiere el presente artículo, es extensiva para suscribir los contratos modificatorios que correspondan.

De conformidad con el Contrato de Préstamo correspondiente, las principales características de esta operación, serían las siguientes:

MONTO:	Hasta ciento cincuenta millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$150,000,000.00).
DESTINO:	Financiar el Programa de Desarrollo de la Infraestructura Vial.
ORGANISMO EJECUTOR:	Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda -CIV-, por medio de la Dirección General de Caminos -DGC-.
PLAZO:	Hasta veinticuatro (24) años, incluyendo hasta seis punto cinco (6.5) años de período de gracia.
AMORTIZACIÓN:	Cuotas semestrales, consecutivas, y en lo posible iguales, hasta la total cancelación del préstamo, de conformidad con el Capítulo II, Cláusula 2.05 de las Estipulaciones Especiales del Contrato de Préstamo.
TASA DE INTERÉS:	Variable, de conformidad con lo establecido en el Capítulo II, Cláusula 2.06 de las Estipulaciones Especiales del Contrato de Préstamo.

COMISIÓN DE CRÉDITO:

El Prestatario pagará una comisión de crédito sobre el saldo no desembolsado del préstamo a un porcentaje que será establecido por el Banco, de conformidad con el Capítulo II, Cláusula 2.07 de las Estipulaciones Especiales del Contrato de Préstamo.

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA:

El Prestatario no estará obligado a cubrir los gastos del Banco por concepto de inspección y vigilancia generales, salvo que el Banco establezca lo contrario; según lo estipula el Capítulo II, Cláusula 2.08 de las Estipulaciones Especiales del Contrato de Préstamo.

CONVERSIÓN:

El Prestatario podrá solicitar al Banco una Conversión de Moneda o una Conversión de Tasa de Interés, en cualquier momento durante la vigencia del Contrato de Préstamo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II, Cláusula 2.09 de las Estipulaciones Especiales del Contrato de Préstamo.

Artículo 3. Cumplimiento de las obligaciones financieras derivadas del Convenio de Préstamo que se autoriza. Las amortizaciones del capital, pago de intereses y demás gastos derivados del cumplimiento de las obligaciones financieras del Contrato de Préstamo que se autoriza en los artículos anteriores, estarán a cargo del Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, para lo cual deberá prever las asignaciones presupuestarias correspondientes en cada ejercicio fiscal, hasta la cancelación total de la deuda. El Ministerio de Finanzas Públicas, deberá remitir trimestralmente un informe de ejecución de dicho préstamo a la Comisión de Finanzas Públicas y Moneda del Congreso de la República.

Artículo 4. Adquisición de bienes y servicios. La adquisición de bienes, obras y servicios, que se efectúen con los recursos provenientes del préstamo cuya negociación es aprobada por este Decreto, observará lo que para el efecto establezca el respectivo contrato que se suscriba.

Artículo 5. Vigencia. El presente Decreto empieza a regir el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN,
PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA
CIUDAD DE GUATEMALA, EL CINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE.

ALLAN ESTUARDO RODRIGUEZ REYES
PRESIDENTE



DOUGLAS RIVERO MÉRIDA
SECRETARIO

CARLOS SANTIAGO NÁJERA SAGASTUME
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, quince de abril del año dos mil veinte.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



GIAMMATTEI FALLA

Alvaro González Ricci
MINISTRO DE FINANZAS
PÚBLICAS

Lidia Loyola Susana Lomas Arriaga
SECRETARIA GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA